



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14897.5/2024

RECLAMANTE

RECLAMADO:

En Madrid, a 20 de marzo de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: La reclamante refiere que tras la compra de unos colgantes en Reino Unido, [REDACTED] tramita el envío del paquete y los gastos correspondientes a los impuestos. La reclamante reclama los gastos cobrados de más referidos a los servicios prestados por correos que no corresponden a las tarifas oficiales del 2023 que establece [REDACTED] teniendo en cuenta que el valor del paquete no supera los 150€(fueron 55 €) y las gestiones se realizaron por la web.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "Las tarifas oficiales que establece Correos son (página 33 del documento Tarifa 2023, "Gestiones Aduaneras, Internacional"

GESTIONES ADUANERAS	TARIFA	IVA	PVP
INTERNACIONAL			
Gestión del Documento Único Administrativo (DUA) en los supuestos legalmente exigibles			
Exportación: Envíos de Península o Baleares con destino a terceros países			
DUA de exportación	19,11	0,00	19,11
Importación: Envíos de terceros países no UE con destino a Península o Baleares			
Gastos de Manipulación de Almacén (Handling)	4,86	1,02	5,88
Gestión de la importación de envíos de escaso valor según el valor de la mercancía hasta 150€			
Tramitación del cobro por WEB de Correos (ADT) o por la App (Correos)			
Hasta 25€	1,24	0,26	1,50
Más de 25€ a 50€	1,24	0,26	1,50
Más de 50€ hasta 100€	1,24	0,26	1,50
Más de 100€ hasta 150€	1,24	0,26	1,50
Tramitación del cobro en Oficina o Domicilio			
Hasta 25€	4,13	0,87	5,00
Más de 25€ a 50€	6,61	1,39	8,00
Más de 50€ hasta 100€	9,92	2,08	12,00
Más de 100€ hasta 150€	12,40	2,60	15,00
DUA de Importación (sin perjuicio de la tasa de presentación a la Aduana) a partir de 150€			
	20,35	4,27	24,62
Cesión de documentación	13,62	2,86	16,48
Tramitación de certificaciones			
Certificación paradiplomática excepto Certificación Fitosanitaria o SOIVRE	18,00	3,78	21,78
Certificación Fitosanitaria en los casos legalmente exigibles	99,23	20,84	120,07
Certificación SOIVRE en los casos legalmente exigibles	6,95	1,46	8,41

Teniendo en cuenta que el importe total del paquete recibido es de 85€ (menor de 150€) y que la tramitación del cobro la realicé a través de la página WEB de [REDACTED] (ADT), considero que, según las tarifas señaladas anteriormente, yo tendría que haber abonado un total de 7,38€ (PVP) en concepto de "Servicios Prestados por [REDACTED]":

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

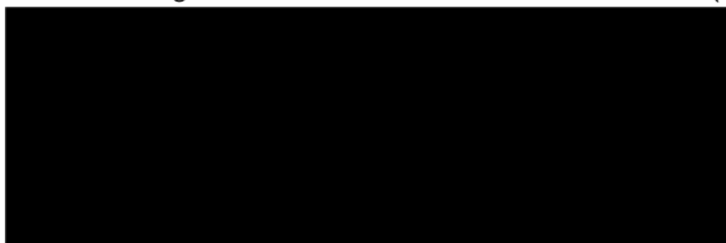
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

- 5,88€ (PVP) en concepto de “Gastos de Manipulación de Almacén (Handling)” más
- 1,5€ (PVP) en concepto de “Gestión de la importación de envíos de escaso valor según el valor de la mercancía hasta 150€”.

En este caso, no aplica el cargo de “DUA de Importación a partir de 150€” (20,35€, que serían 24,62€ con IVA), sino el indicado anteriormente como “Gestión de la importación de envíos de escaso valor según el valor de la mercancía hasta 150€” (1,24€, que serían 1,5€ con IVA).



PRESUPUESTO DE IMPORTACIÓN DEL ENVÍO RN749011538GB ⁽¹⁾			
SUPLIDOS		Liquidación Real	
Partida: ARTICULOS DE BISUTERIA Valor: 85,00			
€ ⁽²⁾			
IVA Importación	85,00 €	21%	17,85 €
TOTAL SUPLIDOS			17,85 €
SERVICIOS PRESTADOS POR CORREOS			
Gastos por gestión DUA			20,35 €
Gastos por manipulación			4,88 €
IVA (Gastos de gestión) 21% sobre 25,21 €			5,29 €
TOTAL PRESUPUESTO A PAGAR			48,35 €

Con lo anterior, el presupuesto de importación debería haber sido:

- Total suplidos: 17,85€
- Servicios prestados por [REDACTED] 7,38€

Total, presupuesto a pagar: 25,23€.

Por todo esto:

SOLICITO la devolución del importe abonado de más en concepto de “SERVICIOS PRESTADOS POR [REDACTED] y que asciende a un total de **23,12€**.

- En ningún momento del proceso se me ha comunicado que el valor declarado del producto asciende a 230,1€ como refleja el archivo (Doc. 2) enviado por la empresa.

- Igualmente, no sé en función de qué criterios se ha establecido ese valor ya que la factura de compra especifica el valor de cada artículo enviado, así como los gastos de envío (adjunto de nuevo la factura, Doc_factura).

- En el documento que envié para la tramitación de importación con [REDACTED] que el propio Correos me facilitó, se indica igualmente el valor total de 85€ (Doc_[REDACTED].docTramitacion_firmado [REDACTED]). Y en ningún momento se me notificó que este valor no era correcto.

- Y, por último, en el certificado de importación de la Agencia Tributaria, en el que Correos actúa como declarante, el importe total que se indicó fueron de nuevo 85€ (Doc_I_[REDACTED] y Doc_I_[REDACTED]).

Por todo esto: SOLICITO la devolución del importe abonado de más en concepto de “SERVICIOS PRESTADOS POR [REDACTED] y que asciende a un total de **23,12€**”.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 13 de noviembre de 2024 refiere: Primera. - [REDACTED] y [REDACTED] E., está sujeta a los laudos que dicten las Juntas Arbitrales de Consumo, en virtud de la oferta pública de sometimiento a este Sistema Arbitral realizada en fecha 14 de diciembre de 1993. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del



Comunidad de Madrid

servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, se hizo necesaria una revisión de nuestra oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo. Con fecha 14 de mayo de 2012 la Junta Arbitral Nacional de Consumo admitió la modificación de oferta pública de adhesión limitada, actualmente vigente, donde constan las condiciones de adhesión, en los siguientes términos [REDACTED] se adhiere al sistema Arbitral de Consumo, expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan, con sometimiento expreso al Reglamento de Arbitraje de Consumo establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, con las siguientes limitaciones: a) Para los productos y servicios del artículo 21 de la Ley 43/2010, esto es, las cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta 2 kilogramos de peso, y los paquetes postales, con o sin valor comercial, de hasta 20 kilogramos de peso, el sometimiento ha de entenderse solamente para arbitraje en derecho. b) Para el resto de los servicios no incluidos en el Servicio Postal Universal, el sometimiento ha de considerarse en el más amplio sentido, con la limitación de la cantidad máxima indemnizable, por la vía arbitral, a 210 € (DOSCIENTOS DIEZ EUROS). Segunda. - Con fecha 07/11/2024, fue notificada a esta Sociedad la solicitud de arbitraje del reclamante, (Doc.2), donde se indica: "(...) Recibida en esta Junta Arbitral una solicitud de arbitraje dirigida a esa empresa, presentada por [REDACTED] se inicia un periodo de actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento arbitral. (...) dispone de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación para: 1. Contestar a la solicitud de arbitraje formulando las alegaciones que estime oportunas, aportando los documentos y propuesta de pruebas de que intente valerse y formular, en su caso, reconvencción a la pretensión. 2. Puede, si así lo desea, proponer una solución al problema planteado en la solicitud que, de ser aceptada por el reclamante, pondrá fin a este procedimiento. (...)")

Tercera. - La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su artículo 2.1, establece que "Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo que prescribe: "Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho". A la vista del objeto de esta reclamación -Tasas Aduaneras- esta Sociedad alega falta de competencia objetiva de ese Colegio Arbitral para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible. El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de la normativa fiscal, la cual es de aplicación independientemente de la voluntad del transportista, como es el caso, por lo que los costes a abonar obedecen exclusivamente a la normativa vigente en materia aduanera. Ese Derecho público imperativo hace referencia a aquellas normas jurídicas que son de carácter obligatorio y no pueden ser modificadas ni por acuerdo entre las partes ni por voluntad unilateral. Estas normas son establecidas para proteger el interés general y asegurar el orden público. Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. En apoyo de lo expuesto ya se han pronunciado diversas Juntas Arbitrales, y destacamos por su interés las argumentaciones que fundamentaron las siguientes decisiones: JAC Euskadi (ARB-01J001-220-2024): " (...) Tras lo cual el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente: LAUDO INHIBITORIO Por entender el Órgano Arbitral Unipersonal que, en base a su facultad para decidir sobre su propia competencia, se declara incompetente y, por consiguiente, se inhibe para conocer el conflicto objeto de la presente controversia. En este sentido, al versar sobre una controversia que se encuentra fuera de la competencia reconocida en diferentes normas de aplicación al caso como es la materia fiscal, entra dentro de su aplicación lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su artículo 2.1: Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo: únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo

Comunidad de Madrid

1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho. En el caso que nos ocupa, este Órgano Arbitral hace suyos los argumentos preliminares de la parte reclamada en el sentido de que la pretensión del reclamante consiste en que se le reintegre 52,28 € (importe total del Presupuesto aduanero de importación de un envío del que era destinatario) por lo que considera una mala gestión aduanera efectuada por [REDACTED]. El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de la normativa fiscal, la cual es de aplicación independientemente de la voluntad del transportista, como es el caso, por lo que los costes a abonar a esta Sociedad obedecen exclusivamente a la normativa vigente en materia aduanera. Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. (...) JAC Euskadi (Expediente ARB-01J001-209-2024) LAUDO INHIBITORIO "(...) A la vista de las alegaciones de las partes, y de la documentación obrante en el expediente, este Órgano Arbitral concluye que no puede entrar a conocer el fondo del asunto planteado. Y ello por considerar este Órgano Arbitral Unipersonal que, en base a su facultad para decidir sobre su propia competencia, se declara incompetente y, por consiguiente, se inhibe para conocer el conflicto objeto de la presente controversia. En este sentido, al versar la controversia sobre una materia que se encuentra fuera de la competencia reconocida en diferentes normas de aplicación al caso como es la materia fiscal, resulta de aplicación el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo: "Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho". En el presente caso, la pretensión del reclamante consiste en que se le reintegren los 5€ pagados en concepto de gestión aduanera ("G aduanera"), "así como daños y perjuicios por 50 €, por los costes, tiempo y desplazamiento que me ha supuesto toda esta gestión". En concreto, el conflicto planteado no es una materia de libre disposición para las partes, toda vez que [REDACTED] no es responsable de la normativa fiscal, la cual es de aplicación independientemente de la voluntad del transportista, como es el caso, por lo que los costes a abonar a esta Sociedad obedecen exclusivamente a la normativa vigente en materia aduanera. Como consecuencia de todo lo anterior, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho (... JAC Ayuntamiento Alicante (COIJAC/2023/122/03): "Desestimar la pretensión del reclamante, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio de la Unión Postal Universal los envíos sometidos a control aduanero pueden ser gravados postalmente con gastos de presentación en aduana, conforme a la Resolución nº 7683, de 11 de julio de 2014 en su artículo 62, se exige que las declaraciones presentadas por escrito se realicen en documento único administrativo para estar incluidas en el régimen aduanero, conforme a la normativa europea "paquete IVA" en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y desde el 1 de julio de 2021, también los productos de pequeño valor que el consumidor compra por internet y que se envíen desde fuera de la Unión Europea pasan a estar sujetos a IVA, y cuando un envío tiene entrada en el sistema de ventanilla única (IOSS) la información se transmite de forma electrónica por parte de la cadena logística desde el vendedor al operador postal de origen, la aduana y el operador de destino, en este caso, [REDACTED] y [REDACTED] y en el caso de que la información no fuera correcta al carecer del código correspondiente al pago del IVA del envío pasa a realizarse en España, debiendo, en ese caso, por tanto, ser reclamado por el comprador al vendedor para que éste proceda a justificar lo ocurrido y asumir, en su caso, la devolución del importe pagado en concepto de IVA, al no constar en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el pago del IVA por el vendedor. Por consiguiente, si ha habido doble tributación o doble tramitación aduanera debe dirimirse con la plataforma de venta por internet, no pudiéndose atribuir responsabilidad alguna al operador postal, ajeno a dichos hechos." JAC Regional de Madrid (21-ARBC-08272.7/2021) "(...) este Órgano Arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO al considerar que el artículo 144 del Reglamento 952/2013 por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión Europea, determina que "las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana". Por su parte el artículo



Comunidad de Madrid

148 de la misma norma establece que: “para la explotación de los almacenes de depósito temporal se requerirá la autorización de las autoridades aduaneras”. “En la autorización figurarán las condiciones en las que se autoriza la explotación del almacén de depósito temporal”. La empresa reclamada obtuvo dicha autorización de la Agencia Tributaria en el año 2009, amparándose en ella su actuación y siendo pública la relación de precios de explotación aplicados por este concepto. Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. Asimismo, no son objeto del Sistema Arbitral de Consumo los actos de gestión tributaria (...)” En virtud de lo expuesto, SOLICITA se sirva admitir el presente escrito de alegaciones previas al traslado de la solicitud de arbitraje, y de conformidad con los motivos expuestos en el mismo, tras los trámites oportunos, se estimen las mismas y acuerde inadmitir la solicitud de arbitraje, y se proceda al ARCHIVO del expediente.

En su escrito de 21 de febrero de 2025 refiere: 1º.- Que la [REDACTED] está sujeta a los Laudos que dicten las Juntas Arbitrales de Consumo, en virtud de la oferta pública de sometimiento a este Sistema Arbitral realizada en fecha 14 de diciembre de 1993. 2º.- Que con motivo de la entrada en vigor de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, se hizo necesaria una revisión de nuestra oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo. Con fecha 14 de mayo de 2012 la Junta Arbitral Nacional de Consumo admitió la modificación de oferta pública de adhesión limitada, actualmente vigente, donde constan las condiciones de adhesión, en los siguientes términos: [REDACTED] se adhiere al sistema Arbitral de Consumo, expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan, con sometimiento expreso al Reglamento de Arbitraje de Consumo establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, con las siguientes limitaciones: a) Para los productos y servicios del artículo 21 de la Ley 43/2010, esto es, las cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta 2 kilogramos de peso, y los paquetes postales, con o sin valor comercial, de hasta 20 kilogramos de peso, el sometimiento ha de entenderse solamente para arbitraje en derecho. b) Para el resto de los servicios no incluidos en el Servicio Postal Universal, el sometimiento ha de considerarse en el más amplio sentido, con la limitación de la cantidad máxima indemnizable, por la vía arbitral, a 210 € (DOSCIENTOS DIEZ EUROS). Dicha Oferta Pública de Adhesión es de aplicación en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo. 3º - Por ello, le participo las siguientes A L E G A C I O N E S Primera. - Como cuestión previa a la vista del objeto de esta reclamación - Gestión Aduanera- esta Sociedad alega falta de competencia objetiva de ese Colegio Arbitral para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su artículo 2.1, establece que “Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.” En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo que prescribe: “únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho”. En el caso que nos ocupa, la pretensión de la reclamante consiste en que se le abonen 23,12 €, indebidamente cobrados, a juicio de la reclamante, en concepto de gestión aduanera. El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de la normativa fiscal, la cual es de aplicación independientemente de la voluntad del transportista, ni de las decisiones tomadas por las Autoridades Aduaneras o la Agencia Tributaria.

Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. En el sentido expuesto ya se han pronunciado diversas Juntas Arbitrales, y destacamos por su interés las argumentaciones que fundamentaron las siguientes decisiones: JAC Euskadi (ARB-01J001-220-2024): “ (...) Tras lo cual el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente: LAUDO INHIBITORIO Por entender el Órgano Arbitral Unipersonal que, en base a su facultad para decidir



Comunidad de Madrid

sobre su propia competencia, se declara incompetente y, por consiguiente, se inhibe para conocer el conflicto objeto de la presente controversia. En este sentido, al versar sobre una controversia que se encuentra fuera de la competencia reconocida en diferentes normas de aplicación al caso como es la materia fiscal, entra dentro de su aplicación lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su artículo 2.1: Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo: únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho. En el caso que nos ocupa, este Órgano Arbitral hace suyos los argumentos preliminares de la parte reclamada en el sentido de que la pretensión del reclamante consiste en que se le reintegre 52,28 € (importe total del Presupuesto aduanero de importación de un envío del que era destinatario) por lo que considera una mala gestión aduanera efectuada por [REDACTED]. El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de la normativa fiscal, la cual es de aplicación independientemente de la voluntad del transportista, como es el caso, por lo que los costes a abonar a esta Sociedad obedecen exclusivamente a la normativa vigente en materia aduanera. Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. (...) JAC Ayuntamiento Alicante (COIJAC/2023/122/03): "Desestimar la pretensión del reclamante, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio de la Unión Postal Universal los envíos sometidos a control aduanero pueden ser gravados postalmente con gastos de presentación en aduana, conforme a la Resolución nº 7683, de 11 de julio de 2014 en su artículo 62, se exige que las declaraciones presentadas por escrito se realicen en documento único administrativo para estar incluidas en el régimen aduanero, conforme a la normativa europea "paquete IVA" en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y desde el 1 de julio de 2021, también los productos de pequeño valor que el consumidor compra por internet y que se envíen desde fuera de la Unión Europea pasan a estar sujetos a IVA, y cuando un envío tiene entrada en el sistema de ventanilla única (IOSS) la información se transmite de forma electrónica por parte de la cadena logística desde el vendedor al operador postal de origen, la aduana y el operador de destino, en este caso, [REDACTED] y en el caso de que la información no fuera correcta al carecer del código correspondiente al pago del IVA del envío pasa a realizarse en España, debiendo, en ese caso, por tanto, ser reclamado por el comprador al vendedor para que éste proceda a justificar lo ocurrido y asumir, en su caso, la devolución del importe pagado en concepto de IVA, al no constar en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el pago del IVA por el vendedor. Por consiguiente, si ha habido doble tributación o doble tramitación aduanera debe dirimirse con la plataforma de venta por internet, no pudiéndose atribuir responsabilidad alguna al operador postal, ajeno a dichos hechos." JAC Regional de Madrid (21-ARBC-08272.7/2021) Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO al considerar que el artículo 144 del Reglamento 952/2013 por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión Europea, determina que "las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana". Por su parte el artículo 148 de la misma norma establece que: "para la explotación de los almacenes de depósito temporal se requerirá la autorización de las autoridades aduaneras". "En la autorización figurarán las condiciones en las que se autoriza la explotación del almacén de depósito temporal". La empresa reclamada obtuvo dicha autorización de la Agencia Tributaria en el año 2009, amparándose en ella su actuación y siendo pública la relación de precios de explotación aplicados por este concepto. Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. Asimismo no son objeto del Sistema Arbitral de Consumo los actos de gestión tributaria (...) Segunda.- De forma subsidiaria y para el caso que la Junta desestimara nuestra anterior alegación, debe aclararse que, como acredita el Doc. 2, el envío objeto de esta reclamación es un Certificado

Comunidad de Madrid

Internacional, que se encuadra dentro de los descritos en el punto a) del expositivo 2, por tratarse de un envío incluido en el Servicio Postal Universal, por consiguiente, el arbitraje debe resolverse en Derecho.

Tercera. - El artículo 20 del Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), en el epígrafe "Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos", dispone lo siguiente: 1. El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países. 2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en el Reglamento. Esos gastos se cobrarán únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo. [...] 4. Los operadores designados estarán autorizados a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales. Por su parte, el artículo 23, en su punto 3, establece que Los Países miembros y los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero. Al hilo de lo anterior, hay que informar que en el año 2005 la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales habilitó a [REDACTED] para efectuar declaraciones de aduanas por cuenta de terceros, bajo la modalidad de representación indirecta, y en el 2009 esta Sociedad obtuvo autorización para realizar todos los procedimientos aduaneros de importación bajo la modalidad Almacén de Depósito Temporal (ADT), en el Centro de Clasificación Postal (CCP) del Aeropuerto de Barajas (Madrid). Por otra parte, según la normativa vigente los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino la Península o Baleares, están sujetos a trámites aduaneros, y como resultado de ello puede que requiera la formalización del DUA (Documento Único Administrativo) y, en su caso, pagar IVA y/o aranceles, (bien por superar un determinado valor comercial, bien por otro tipo de requerimientos, como por ejemplo de tipo farmacéutico o sanitario). Con independencia de lo anterior, la Aduana española tiene la potestad de retener e inspeccionar de oficio los envíos cuando así lo considere necesario. En cuanto al Documento Único Administrativo, DUA, significa que la Resolución número 7683, de 11 de julio de 2014 (publicada el 21 de julio de 2014 en el Boletín Oficial del Estado, nº 176) del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA), determinando que "El Código Aduanero Comunitario en su artículo 62 exige que las declaraciones presentadas por escrito se cumplimenten en un modelo oficial. Este modelo, el Documento Único Administrativo, se recoge y desarrolla en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en el Título VII, Capítulo 1º y en los Anexos 36, 37 y 38. De acuerdo con el artículo 205 de este último texto legal, el Documento Único Administrativo deberá utilizarse para «realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías, según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas». En este punto hay que indicar que [REDACTED] percibe por la Gestión del Documento Único Administrativo (DUA) el importe establecido en las tarifas postales. Por lo que atañe al pago de IVA y/o aranceles la normativa también determina, respecto de los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino Península o Baleares, cuáles están obligados al pago de IVA y/o aranceles y cuáles no. Así, el artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que: "El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones prevista en esta Ley, las siguientes operaciones: (.../...) c. Las importaciones de bienes"

Sobre esto cabe indicar que, anteriormente al 1 de julio de 2021, en virtud del artículo 34 de la citada Ley 37/1992, estaban exentas del pago del impuesto las importaciones de bienes cuyo valor "no excediese de 22 €. No obstante, en julio de 2021 se introdujeron modificaciones en la mencionada Ley 37/1992 (derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de

Comunidad de Madrid

abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores); entre otras se ha eliminado la exención del IVA que existía en la importación de envíos procedentes de fuera de la Unión Europea o espacios fiscales distintos de IVA (Canarias, Ceuta o Melilla) que tuvieran un valor de hasta 22 €, por consiguiente, a partir del 1 de julio de 2021, los envíos con valor de mercancía inferior a 22 € están también sujetos al pago de IVA de importación. Una vez determinadas las características del envío, se realizan los oportunos trámites aduaneros siguiendo uno de los dos procedimientos que se describen a continuación: A) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO: Este procedimiento se aplica a los supuestos en que el envío va dirigido a una persona física, cuyo valor no exceda de 150 €, que no esté sujeto a controles a la importación de carácter para aduanero (inspección de sanidad, farmacia, etc.) ni gravado por Impuestos Especiales (sobre el alcohol, el tabaco etc.). B) PROCEDIMIENTO ORDINARIO: En el resto de los casos se sigue el procedimiento ordinario, en el cual el destinatario recibe una Comunicación de [REDACTED] en su domicilio informándole de los pasos a realizar para poder recibir su envío, una vez cumplidos los trámites ante la aduana y pagados los derechos correspondientes. En la página web de [REDACTED] informa detalladamente sobre los Trámites aduaneros de importación, concretamente en el apartado Importación en Península y Baleares, que atañe al caso que tratamos, figura lo siguiente: "Cualquier envío que se importe en España está sujeta a trámites aduaneros de importación con independencia de su origen, del valor o naturaleza de su contenido, o de la condición del destinatario o del remitente. Si el envío que esperas tiene destino en Península o Baleares y procede de Canarias, Ceuta y Melilla o de un país no perteneciente a la Unión Europea se podrá tramitar de varias maneras: Declaración Simplificada para envíos de escaso valor (Bajo Valor/H7) siempre que concurren los siguientes requisitos: • Valor del contenido del envío no exceda de 150€ • Mercancía no sujeta a Impuestos Especiales (tabaco, alcohol, etc.) • Mercancía no sujeta a controles par aduaneros (sanidad, farmacia, etc.) El destinatario deberá de hacerse cargo del pago del IVA en el comercio electrónico (siempre y cuando mediante el operador postal de origen no se haya comunicado de forma telemática que el envío se encuentra bajo régimen IOSS), además de la tarifa de [REDACTED]. Importación por Procedimiento Ordinario (D.U.A. Ordinario). Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: • Valor del contenido del envío superior a 150€ • Mercancía sujeta a Impuestos Especiales (tabaco, alcohol, etc.) • Mercancía sujeta a controles paraduaneros (sanidad, farmacia, etc.) El destinatario deberá de pagar, además de las tarifas de Correos por las distintas gestiones aduaneras, los siguientes tributos siempre y cuando procedan: Aranceles a la importación IVA a la importación Impuestos Especiales (tabaco, alcohol etc.) Cuarta. - Según se observa en el Doc. 3, el envío objeto de controversia, se trata de un producto ORDINARIO CON MERCANCÍA, procedente de Reino Unido y destinado a la reclamante, en Madrid, CON UN VALOR DECLARADO DE 230,1 €.

A la vista del importe del valor declarado, la importación se tramitó con su correspondiente DUA (Importación por Procedimiento Ordinario). La valoración que se hace para la elaboración del presupuesto a pagar por los destinatarios de los envíos de importación es efectuada por Aduanas en concordancia con la Agencia Tributaria. [REDACTED] y, en general todos los operadores postales, se encuentran completamente al margen de dicha gestión. Quinta. - Con motivo de la reclamación formulada por la reclamante, manifestado su disconformidad con el cobro del importe del DUA, la Unidad de Gestión de Clientes de esta Sociedad emitió escrito, de 18 de septiembre de 2023, detallando y explicando los conceptos aplicados sobre el envío referido: Estimada [REDACTED] Nos ponemos nuevamente en contacto para dar respuesta a la reclamación 1-163122562316, ante su disconformidad del pago asociado a su envío [REDACTED] En primer lugar, sentimos las molestias que esta situación le haya ocasionado y le agradecemos que nos la haya trasladado. Desde Atención al Cliente, hemos contactado con [REDACTED] Aduanas para que analizara los hechos expuestos informándonos que, el presupuesto se ha elaborado en relación a la documentación recibida. Para realizar el presupuesto, según la Ley del DUA de Importación de la Agencia Tributaria, la base imponible para el pago de los impuestos correspondientes, se tiene que calcular de la siguiente forma: 1.-Aranceles. Éstos se calculan sobre el valor CIF de la



Comunidad de Madrid

mercancía, CIF es la suma total del costo o valor de la mercancía, más el seguro internacional, más el flete, (transporte internacional del envío, aunque éste venga pagado desde origen). En caso de que no apareciera el total del transporte o flete en la factura, [REDACTED] o declaración jurada, se tiene que incrementar el flete al valor de la mercancía, en base a unas tablas que posee la Aduana, cuyo

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º La reclamante no refiere que no le cobren los impuestos de aduana, sino que la han cobrado de más.

2º La mercantil refiere: "En síntesis, la tramitación de la importación como DUA ordinario es correcta a la vista de que el valor declarado del envío desde origen fue superior a 150 €. Según se observa en el Doc. 3, el envío objeto de controversia, se trata de un producto ORDINARIO CON MERCANCÍA, procedente de Reino Unido y destinado a la reclamante, en Madrid, CON UN VALOR DECLARADO DE 230,1 €".

3º El reclamante refiere: "En ningún momento del proceso se me ha comunicado que el valor declarado del producto asciende a 230,1 € como refleja el archivo (Doc. 2) enviado por la empresa e igualmente, no sé en función de qué criterios se ha establecido ese valor ya que la factura de compra especifica el valor de cada artículo enviado, así como los gastos de envío (adjunto de nuevo la factura, Doc_factura) y En el documento que envié para la tramitación de importación con Correos, que el propio [REDACTED] me facilitó, se indica igualmente el valor total de 85€ (Doc_RN749011538GB_docTramitacion_firmado [REDACTED]). Y en ningún momento se me notificó que este valor no era correcto".

4º El valor de la mercancía importada es realizada por Aduanas y lo evalúa para determinar los aranceles y demás impuestos aplicables. Dicha valoración de las mercancías es evaluada por las aduanas principalmente según los siguientes criterios:

1. Valor en Aduana: Este se basa generalmente en el precio de transacción, es decir, el precio que efectivamente se ha pagado o se pagará por las mercancías al ser vendidas para exportación. Esto incluye ciertos costos adicionales como transporte, seguro y carga hasta el lugar de importación.
2. Métodos Alternativos: En casos donde no se puede usar el valor de transacción, Aduanas puede recurrir a métodos alternativos, como:
 - Valor de mercancías similares.
 - Valor de mercancías idénticas.
 - Métodos deducidos o calculados basados en costos de producción.
3. Normativa y Documentación: La valoración también está sujeta a regulaciones nacionales e internacionales, como las establecidas por el Acuerdo de Valoración de la OMC (Organización Mundial del Comercio). Además, se revisa la documentación proporcionada, como facturas comerciales y declaraciones.

Tras lo cual, y previa deliberación, este Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y se DESESTIMAN las pretensiones de la reclamante, quedando acreditado que el valor declarado establecido como importe para realizar el impuesto es realizado por la Aduana en concordancia con la Agencia Tributaria, sin que tenga relación alguna la reclamada, más que ser un mero intermediario.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.